

Expediente: **551/26**

Carátula: **ZERDA GLADYS PATRICIA C/ SORIA VANESSA NALA CAMPBELL S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27178610088 - ZERDA, GLADYS PATRICIA-ACTOR/A

90000000000 - SORIA, Vanessa Nala Campbell-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 551/26



H102316140640

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver el pedido de medida cautelar en estos autos caratulados: **“ZERDA GLADYS PATRICIA c/ SORIA VANESSA NALA CAMPBELL s/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 551/26 – Ingreso: 17/02/2026), y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante presentación de fecha 27/04/2026 la parte actora interpone acción de cobro de pesos en contra de Vanessa Nala Soria por la suma de \$800.000 más intereses y costas.

Indica que en el mes de octubre del año 2025 celebró con la accionada un contrato de compraventa respecto de un perro -identificado con el nombre "Simba" y nacido en fecha 26/06/2025- de raza Yorkshire Terrier.

Aduce que el precio de venta del can fue fijado en la suma de \$1.300.000,00 y que la demandada solo abonó la suma \$500.000, quedando un saldo insoluto de \$800.000.

Explica que Simba se encuentra registrado a su nombre en la Federación Cinológica Argentina (FCA), toda vez que el pago no fue cancelado y los formularios de transferencia no fueron concluidos legalmente por falta de pago del arancel de pedigrí.

Solicita, adicionalmente, el dictado de dos medidas cautelares: i) Secuestro del can hasta la cancelación total del precio, atento a que la titularidad de Simba continúa en cabeza de la actora y ante el riesgo de que el animal sea enajenado a terceros o sufra un menoscabo; y ii) Secuestro del dispositivo celular de la accionada para resguardar la prueba digital.

Sobre la base de lo expuesto, corresponde que me expida respecto de las medidas precautorias solicitadas.

II. En lo que respecta al secuestro de Simba y su entrega a la compradora "*hasta la cancelación total del precio*", adelanto que la medida luce irracional y apartada del entendimiento del animal como ser sintiente.

En efecto, debo recordar a la peticionante que el Alto Tribunal local ya se ha pronunciado respecto de la especial naturaleza de las mascotas al decir: "*Analizada la cuestión debatida, considero que en materia de derecho animal se encuentra cuestionado el status jurídico actual de 'cosa' de los animales, con base en lo normado en el art. 41 de nuestra Constitución Nacional, en las leyes 14.346, 22.421 y las distintas leyes protectorias y en varios pronunciamientos jurisdiccionales (para el caso, Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales - A.F.A.D.A.- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, Ciudad de Buenos Aires s/ hábeas corpus, Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 17 de CABA). En el caso que nos ocupa, los animales -y con mucha más razón este animal doméstico- son seres sintientes que gozan de derechos propios como parte de la obligación de respeto a la vida y protección de su integridad" (CSJT, sentencia 149 de fecha 01/03/2024. Lo subrayado me pertenece).*

En aquel emblemático fallo el Alto Tribunal se apartó del dictamen del Ministro Fiscal y compartió la postura de la Sra. Agente Fiscal quien, con evidente acierto y perspectiva progresista de los derechos del animal, sostuvo en la primera instancia que "*los animales han sido considerados tradicionalmente como objetos o cosas muebles. Ese carácter les asignaba el art. 2318 del derogado Código Civil y es el que hoy les atribuye el art. 227 del Cód. Civ. y Com. recientemente se han levantado voces en la doctrina que reconocen a los animales como personas no humanas o como sujetos de derechos... este Ministerio Público Fiscal se inclina por el reconocimiento de que determinados animales son efectivamente seres sintientes - no cosas - y, particularmente, los animales domésticos o domesticados poseen derechos e intereses cuyos dueños, acompañantes y/o cuidadores deben velar, garantizar, respetar y cumplir*" (del dictamen de la Sra. Fiscal de primera instancia, citado en Loc. Cit.).

El precedente del Alto Tribunal local, en consonancia con el dictamen de la Sra. representante del MPF en esta instancia, me persuaden de que una medida de secuestro del animal en el marco de un proceso de cobro de sumas de dinero luce injustificada.

En efecto, Simba -en cuanto ser sintiente- no puede ser trasladado como consecuencia de un conflicto económico que corresponde de manera exclusiva a las personas humanas que litigan por el precio de su comercialización.

Bajo esta línea argumental, y a la luz de la sana crítica racional, debo remarcar que la mascota genera profundos vínculos afectivos con las personas humanas que se encargan de su cuidado integral (en el caso, la parte demandada). Esos vínculos contribuyen al desarrollo y a la estabilidad psicofísica de la mascota que, en los términos del Alto Tribunal, "siente"; es decir, percibe y se nutre de los contextos humanos y emocionales que lo cobijan.

La misma sana crítica me muestra el evidente estrés que implicaría la separación de Simba de la familia que hoy se encarga de su cuidado -reitero, la demandada- para pasar a la custodia de quien lo tuviera originariamente para comercializarlo, y solo durante el tiempo que transcurra hasta el pago efectivo de la deuda denunciada.

La medida, entonces, no luce acorde al *status* jurídico conferido a Simba por el Alto Tribunal local, pues su admisión implicaría avasallar la individualidad del animal, como así también el respeto por su vida y protección de su integridad por parte de la judicatura.

Por último, advierto que la parte actora no ha acompañado ninguna prueba que genere siquiera un halo de duda respecto de un eventual peligro a la integridad de Simba bajo el cuidado de la demandada. De hecho, denoto que Simba luce claramente "mercantilizado" en el pedido cautelar, pues el secuestro se ha pedido (se cita textual): "*... hasta la cancelación total del precio*".

Lo dicho en el párrafo precedente importa que en la petición cautelar no subyace una preocupación por la integridad de Simba, sino por el cobro de la suma adeudada. En este marco, aclaro que, aunque es el legítimo pretender el cobro de la deuda, no resulta legítimo pretender el secuestro de una mascota como si se tratara de un rodado o del mobiliario situado en un inmueble. El animal, reitero, es un ser sintiente que no puede ser equiparado al resto de cosas muebles, pese a que el legislador así haya decidido calificarlo.

La contundencia de los argumentos expuestos me exime de mayores comentarios.

**III.** En lo relativo al pedido de secuestro y peritaje del dispositivo celular de la demandada, aprecio que la petición parte de un yerro jurídico evidente.

En efecto, lo peticionado no es una medida cautelar, sino una medida de prueba anticipada (art. 318 del CPPCT), que debe ser canalizada por la vía correspondiente.

Como *obiter dictum* denoto a la actora que la petición luce extremadamente gravosa y que existen otros mecanismos idóneos para preservar la información digital. Ergo, la exhorto a reanalizar la vía y el contenido de su pretensión.

**IV.** Se remarca a la parte actora que el rechazo de las medidas peticionadas en el libelo de inicio no obsta la posibilidad de intentar otras medidas cautelares que resulten razonables y jurídicamente viables.

**V.** En cuanto a las costas, no corresponde imponerlas pues no ha mediado contradictorio.

Sobre la base de lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la medida cautelar de secuestro del can, conforme lo considerado.

**II. RECHAZAR** la medida de secuestro y peritaje del celular de la demandada, conforme lo considerado.

**III. DEJAR ESTABLECIDO** que no corresponde la imposición de costas por cuanto no ha mediado contradictorio.

**HÁGASE SABER.-** RAV-

**DR. R. AGUSTÍN VIDAL**

**JUEZ**

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI°**

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:  
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.